



**NOS EL REGENTE, Y
OYDORES, ALCALDES MAYORES**
de la Real Audiencia del REY N. S.
que reside en esta Ciudad de Oviedo, Prin-
cipado de Asturias. &c.



Vos la Justicia Ordinaria del Concejo, Co-
to, ò Jurisdiccion de

y mas Personas à quienes
lo contenido en esta nuestra Carta toque,
ò tocar pueda lo en ella contenido, salud,
y gracia, sabed, que en execucion de la
Orden de los Señores del Real, y Supre-
mo Consejo de Castilla, librada à instan-
cia de la Diputacion, y Procurador Gene-
ral de este Principado, hemos moderado

los derechos que incluía el Arancel ultimamente formado, en las par-
tidas que se han comprehendido excesivas, y aun que en su razon
se ha hecho recurso al mismo Real Consejo, ha quedado, y se halla
pendiente sin decision formal, y respecto dicho ultimo Reglamento
se ha publicado en la Sala, y en su consecuencia se halla en puntual
observancia, por lo que respecta à los Individuos, y Subalternos del
Tribunal: Para que la tengan los Juzgados Ordinarios de los Conce-
jos, Cotos, y Jurisdicciones del distrito de este dicho Principado
à consecuencia de lo prevenido por la misma Real Orden, se pidió
por el Procurador General de dicho Principado, que sin perjuicio
de los recursos pendientes, y en el interiu precede la aprovacion de
dicho ultimo reglamento, se mandase que con su insercion se libre
Ordenes impresas, correspondientes à los referidos Concejos, Co tos
y Jurisdicciones de la comprehension de dicho Principado, para que
las Justicias la hagan cumplir, y observar puntualmente, las que
despachen à costa del mismo Principado: Y en el Acuerdo por no
celebrado en los diez del presente mes de Henero lo estiman
así; y el tenor de dicho Arancel, es como se sigue.

A

ARANC.

A 18812 03954

ARANCEL GENERAL DE LOS
Derechos , que han de percibir los Subalternos de la
Real Audiencia de Oviedo , Juzgados Ordinarios de
ella , y de los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones del
Principado de Asturias , formado por el Acuerdo de
dicha Real Audiencia , en cumplimiento de la Car-
ta Orden de los Señores del Real , y Supremo Con-
sejo de Castilla , de diez y seis de Diciembre de el
año pasado de mil setecientos sesenta y nueve , ha-
biendo oido al Fiscal de S. M. y Comisarios
nombrados por la Diputacion del
Principado.

RELATORES.

POr cada peticion suelta de relaciones sin instrumento , un
real: Y si la acompañan uno , dos, ò mas instrumentos á diez y seis
maravedis por oja de cada uno de éstos , y por una vez.

Por qualquiera Artículo corriente , seis reales ; y lo mismo
por qualquiera Apelacion de autos , ò sentencias de esta Real Au-
diencia para Real Chancillería.

Por qualquiera Auto en que se recibe la causa á prueba, qua-
tro reales: Y si se provee en rebeldia del Reo, tres.

Por la tasacion de costas , no se impugnando , dos reales ,
y controvirtiendo, quatro.

Por toda sentencia de remate con oposicion , ó sin élla, tres
reales ; y los derechos de vista , que son ocho maravedis por cada
oja del pleyto ; y de cada una de las partes, teniendo cada plana veinte
y cinco renglones , y cada renglon seis partes.

Por qualquiera consulta de Justicias, ó Comisionados del Tri-
bunal , que no sea en causas de Oficio , siendo sin autos , quatro
reales ; y con autos los mismos quatro reales ; y diez y seis marave-
dis por cada oja de la causa , y por una vez , teniendo cada plana
veinte y cinco renglones , y cada renglon seis partes.

Por los expedientes Civiles, Criminales, Executivos, Recursos de
Exceso , y de Fuerza de conocer , y proceder , reteniendo los Au-
tos , Artículos , y Apelaciones con contradiccion fundada en docu-
mentos , y tasaciones de costas , en que haya contradiccion , quatro
reales , y los derechos de vista ; pero por los Pleitos Eclesiasticos, que
retengan , no han de llevar cosa alguna.

Por la vista de autos para sentencia en primera instancia, ocho maravedis por oja sin distincion de Piezas , y Rollo , y de cada una de las partes , y aunque sean muchas , no pueda llebar , mas de diez y seis maravedis , teniendo cada plana veinte y cinco renglones , y cada renglon seis partes ; pero en unos mismos Autos no han de cobrar dos veces estos derechos: Y en revista los perciviran integramente por lo autuado de nuebo ; y la mitad por los autos de que haian cobrado por la vista para la sentencia de primera instancia.

Por cada hora , que emplee el Relator en formar memorial ajustado para hacer relacion de la causa , cinco reales ; jurando las horas , que haya ocupado en formarle.

Por cada hora , que gaste en tomar declaraciones , ò confesiones , cinco reales ; y lo mismo por cada una de las que consuma en instruirse del proceso para recibirlas.

ESCRIBANOS DE CAMARA.

DE cada provision ordinaria , emplazamiento para remision de autos ; receptorias para hacer provanzas , y otras qualesquiera , que no excedan de pliego, siendo à pedimento de una persona, tres reales de vellon , si apedimento de dos , seis , si de tres , ò mas, Cavildo , ò Comunidad, nueve , y llebando intermedio, à real por oja de las de este , teniendo la plana veinte y quatro renglones, y cada renglon siete partes sin diferencia en este genero de provisiones.

De la presentacion de qualquiera Escripura , medio real de vellon.

De la presentacion de cada testigo, ocho maravedis, sin incluir el examen si este fuere ante el Escribano de Cámara.

De cada citacion , ò notificacion siendo al Procurador , diez y siete maravedis y siendo à la parte , un real de vellon.

De las Tiras de los procesos , Provanzas , Escripturas, compulsas , que se presenten ante los Escribanos de Camara, regulando cada plana , à veinte y cinco renglones , y teniendo cada renglon seis partes, ocho maravedis por oja, sin distincion de piezas, y rollo, y de cada una de las partes , sin que las que cobren una vez, las puedan pedir otra , ni cobrarlas tampoco al que representase en el pleyto el mismo derecho , que el que las haya pagado.

De cada poder , ò curadoria adlitem , quatro reales , y por la substitution , tres , y no otorgandose ante los Escribanos de Cámara , no puedan estos llebar , mas , que diez y siete maravedis de la presentacion.

De cada sentencia difinitiva ocho reales: De los Autos de Cabeza , seis reales: Y de los difinitivos que no sean de Cabeza , quatro, sin incluir el importe del papel.

Por la notificacion de la sentencia à cada Reo , siendo

pena de azotes , galerás , ò carcel perpetua , ocho reales, y si la pena fuele de muerte , doce reales.

De los autos de prueba, declaracion de un Artículo, ò para que las partes contexten la demanda , ò de retencion de autos, ó de otorgamiento de apelacion á Tribunal superior , tres reales, sin que puedan llebar derechos por los demas que no sean de esta naturaleza ; pero si el auto de retencion comprehende providencia, ò declaracion definitiva , han de cobrar por esta lo mismo , que se ha dicho , en el particular de las sentencias , y autos de Caveza , ó sin esta qualidad , á proporcion de la que tenga la que se de en el asunto.

De los Pleytos Eclesiasticos , y de los que vienen por queja de excés , no lleve derechos algunos el Escrivano de Cámara, y solamente ha de cobrar ocho reales por el auto , que se provea, y certificacion , que este diere.

De los autos debultos à la Justicia , y Certificacion del proveido para la devolucion , tres reales.

De cada curatoria , siendo á testimonio del Escrivano de Cámara , quatro reales.

De las compulsas , que dieren para Tribunal Superior , quarenta y ocho maravedis por oja incluida primera , y ultima , teniendo cada plana veinte renglones , y cada renglon seis partes: y lo mismo se entienda en Testimonios con intercion de instrumentos.

De dar quenta à la Sala de qualquier Cedula Real, Provision, ò consulta , su auto , y cumplimiento , certificacion de su resolucion respectiva seis reales.

De los autos , que se remitan originales al Real Consejo , Chancillerias &c. la mitad de derechos de la compulsas de ellos.

De cada mandamiento de prision, ó de soltura, siendo de una persona, dos reales, si de dos , quatro reales , y si de tres , ó mas , seis reales.

De cada pregon , ó edicto , su fixacion , desafixacion , y diligencias , siendo à pedimento de una persona , tres reales , y si de dos , ò mas , seis reales.

De cada sentencia , que se pida signada , y su Despacho, los mismos derechos que por las provisiones ordinarias.

Del auto , en que se declara por pasada en cosa juzgada la sentencia , ó auto definitivo , tres reales sin exceder de estos , aunque sea de comunidad.

De cada declaracion , ò confesion, que tome el Escribano de Cámara , travajando dia entero, treinta reales vellon, y á este respecto las oras que ocupe.

De los Libramientos que se despachen en relacion de Autos, para pagar propinas , dotaciones &c. no llegando la cantidad librada á mill reales , cobrarán por el Libramiento , á razon de uno, y medio por ciento ; y llegando , ò excediendo de los mil reales la cantidad

idad librada, cobraràn solamente, veinte y quatro reales.

De la presentacion de qualquiera Cédula Real, Real Provision, su auto, y cumplimiento, doce reales.

Del examen de cada Testigo cobren à proporcion de lo que se ha dicho de las declaraciones, y confesiones.

De la fianza de estar à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, que tome el Escribano de Càmara de su cuenta, y riesgo, siendo la cantidad de la fianza cien ducados, treinta reales, y no llegando, à proporcion, y excediendo la fianza de los cien ducados hasta la cantidad de seiscientos, cobre à razon de quinze reales por cada ciento, pero nada más, aunque sea de mayor cantidad.

Deponer en limpio cada uno de los informes, que se hagan por el Tribunal, y copiarle en el libro de Acuerdo, siendo à instancia de parte, doze reales.

De cada peticion, que se presente en el Acuerdo, siendo sin instrumento un real; y con instrumento, diez y seis maravedis por cada oja de éste, y por una vez.

Del recibimiento de Rejente, Ministros, y Alguacil Mayor de esta Real Audiencia los mismos derechos que hasta aora se han pagado.

Del recibimiento de cada Abogado, treinta reales.

Del de Relator, Escribano de Càmara, y Contador; veinte reales.

Del de cada Procurador, Receptor, Alguacil &c. diez, y seis reales.

De las Certificaciones, ó testimonios, que dieren en relacion de lo que resultase, y se les señalase en los pleitos, que paran en sus Oficios lo mismo, que por las compulsas, y ejecutorias, sin poder exceder, aunque sea à pedimento de mas que de una persona, Cavildo, ó Comunidad.

De las cartas Executorias, que se despachasen para el cumplimiento de los autos, y sentencias, dos reales por la primera oja, y à real por cada una de las demas; pero en las Executorias han de insertar los documentos, precisos, producidos en el pleyto, que hacen para el cumplimiento de sus declaraciones, y solamente se han de despachar en las causas que sus determinaciones inducen derecho perpetuo, ó posesorio de manutencion, por que en las que se litigasen sobre paga de maravedis, ó cumplimiento de contrato, que no induzcan derecho de propiedad, ó sobre otros asuntos de corta consideracion, solamente se han de librar Provisiones con relacion de la demanda, su contextacion, é insercion de la determinacion, y de algun otro documento, si se señalase por la parte, cobrando por estos despachos, dos reales por la primera oja, y à real por cada una de las demas, teniendo los renglones, y partes dichas de las compulsas de los pleytos para Tribunal superior.

De los derechos señalados en este Arancel (que son los despachos, que regularmente ocurren, y por donde se regulará qualquiera otro extraordinario, que se ofrezca) pagaran los Escrivanos de Cámara á sus Oficiales, ó amanuenses, sin que estos puedan percibir cosa alguna de las partes.

CONTADOR DE LA AUDIENCIA.

POr cada dia que el Contador emplee en tomar quantas, hacer informes, y dar certificaciones, treinta reales, y á proporcion las horas que ocupe.

PROCURADORES.

DE cada pedimento que hicieren para substanciar los pleytos, tres reales de vellon, y el importe del papel.

En las causas, y expedientes que vinieren de ante las Justicias en apelacion á la Audiencia, por alguna incidencia que diese motivo á la apelacion, por cada uno de los pedimentos que hicieren sobre su devolucion, ó retencion con examen de los autos, cobren ocho reales, y el importe del papel.

Por cada dia entero que ocupe el Procurador en instruir por escrito, ó de palabra al Abogado, quince reales, y á este respecto cobre las horas que ocupe; y lo mismo se entienda en las demas agencias, y diligencias que practique á favor de su parte.

Por otras peticiones de algun mayor trabajo que las de substanciar, como para pedir provisiones, y otras de igual calidad, seis reales, y el importe del papel.

Por la toma de pleytos en las oficinas, recivo, y responsabilidad, ponerlos en el estudio de los Abogados, recogerlos, y volverlos al Oficio, quatro reales por todo.

PORTEROS.

POr la vista de cada pleyto para definitiva, no ocupando mas que una Audiencia, quatro reales, dos por cada parte: Y si ocupase dos, ó mas Audiencias quatro reales en cada una por mitad Actor, y Reo; Pero si se empezase la vista de un pleyto en una Audiencia, y se acabase en otra, con intermedio de otros expedientes, ó pleytos no puedan cobrar mas que dichos quatro reales por mitad.

Por la vista de las Fuerzas Eclesiasticas, y recursos de exceso, ocupando una Audiencia, quatro reales por ambas partes, y no la ocupando, dos.

Por la vista de los Expedientes, que vienen de ante las Justicias

ticias por queja , y apelacion de auto interlocutorio ; dos reales ; pero si la queja , ó apelacion fuele de auto definitivo , ò sentencia , quatro reales por mitad.

Por la vista de qualquiera otro expediente , Artículo , apelacion á Tribunal superior , ó para prueba , dos reales por mitad.

De cada presentado , quatro reales.

Por la execucion de cada apremio , quatro reales del Procurador á quien se apremie.

Por toda demanda provisional , ocho maravedis aunque sean dos , ó mas Personas , Cavildo , Comunidad , ò Concejo.

RECEPTORES.

Por cada dia de ocupacion fuera de la Ciudad en negocios que no sean forzosos , veinte y dos reales , dentro de la Ciudad diez y ocho reales , y saliendo fuera del Principado treinta.

TASADOR , Y REPARTIDOR.

Por cada petition , que reparta , siendo esta á nombre de una Persona , ocho maravedis si á nombre de dos , diez y seis maravedis , y si de tres , ó mas , Comunidad , Cavildo , ó Concejo ; veinte y quatro maravedis.

Por los negocios , que reparte á los Receptores , cobre anualmente de cada uno de estos , dos ducados , como hasta aora lo ha practicado.

Por cada cometido , ò dependencia , que reparta á los Receptores por partido , quatro reales.

Por los informes , que hiciere por escrito de Orden de la Real Audiencia , pasando de medio pliego , ocho reales , no excediendo de medio seis , y quedandose en la primera llana , quatro reales , teniendo cada plana veinte y quatro renglones , y cada renglon seis partes.

Por la tasacion de costas de los procesos con mandato de la Real Audiencia , ò remision de los Jueces de los Concejos , apedimento de alguna de las partes litigantes , ó de oficio ; si la tasacion la hace para un solo interelado , ocho maravedis por oja. Si la hace para dos , diez y seis , y si para tres , ò mas personas , veinte y quatro maravedis.

Por la tasacion de derechos del Relator , ò Escrivano de Cámara , siendo apedimento de ambos , ò de uno solamente cobre de los dichos , ò del que pidió la tasacion quatro maravedis por cada oja , no excediendo los procesos de mil ojas , y excediendo dos maravedis por cada una.

De cada Escrivano de Cámara de este Tribunal , los doze reales cada mes , que ha cobrado hasta aora.

OFICIAL DE LA VIA EXECUTIVA.

POr un mandamiento , de ejecucion , ó de pago , y demas ocurrentes , como de emplazamiento &c. sean largos , ó cortos , y con requisitorio , ó sin el , cobre el Oficial de la Via Executiva, seis reales , y el Escrivano de Cámara, que le autorize, veinte maravedis.

Por los derechos de cada uno de los pregones, que se estien- den por el Oficial , un real.

Por los de un mandamiento de citar de remate, quatro reales para el Oficial , y quatro maravedis para el Escrivano de Cámara.

Por los de qualquiera recivo , ó toma de autos, sean de cor- to , ó grande volumen , un real.

Por el decreto de cada peticion suelta que no cause despacho, diez y seis maravedis para el Oficial, y ocho para el Escrivano de Cámara.

Por los decretos de una certificacion regular sin relacion, aun- que sea de un pliego entero , tres reales para el Oficial, y dos para el Escrivano de Cámara.

Por los de pasar los autos al estudio del Relator quando se hallan en estado , veinte y quatro maravedis.

Por la estension de una sentencia de remate, su pronunciacion, Mandamiento de pago en virtud de élla , y llevar los Autos al Ta- fador , doce reales , para el Oficial , y diez , y seis maravedis para el Escrivano de Cámara , por autorizar el pronunciamiento, y otros diez y seis por autorizar el Despacho.

Por la estension de la fianza de la Ley de Toledo , que se toma por el Oficial , en consecuencia de la Sentencia , y con la res- ponsabilidad expresa , seis reales para este , y un real, y doze mara- vedis para el Escrivano de Cámara.

ALGUACILES DE LA REAL AUDIENCIA.

POr cada dia de ocupacion del Alguacil fuera de esta Ciudad, y à distancia de una legua , en comision del Oficio de la Via Execu- tiva , doze reales , y dentro de la Ciudad , ó saliendo à menos dis- tancia de legua , seis reales.

Por dia de ocupacion en negocios Civiles, ó Criminales, que se le cometiesen por la Sala dentro de esta Ciudad, ó sin distancia de legua , siete reales , y fuera de élla , catorce.

Por un comparendo en esta Ciudad , y sus arrabales, un real de vellon , à la distancia de una legua , ó de menos , quatro reales, y fuera de élla , ocho.

Por una prision de Juicio verbal en esta Ciudad, ó sus arra- bales , quatro reales , y en las que tengan trabajo extraordinario , y algun

algun riesgo, por otros cometidos, y encargos, se tase por el Señor Semanero.

Saliendo el Alguacil fuera del Principado, con comision de Tribunal, ò de otro Juez competente, diez y seis reales por cada dia de ocupacion.

ALCAIDE DE LA FORTALEZA.

P Or cada preso, que entre en la Fortaleza, y tiene medios para pagar los derechos de carcelaxe, treinta y quatro reales.

JUECES, ESCRIBANOS DE NUMERO, Y REALES de esta Ciudad de Oviedo.

P Or la relacion, y decreto de qualquiera demanda con poder, é enstrumentos, cobrará el Juez un real, y lo mismo el Escrivano, y si fuere sin instrumento diez y seis maravedis; pero si fuese puesta por dos, tres, ó mas Personas, ò Comunidad, que no sea de las Mendicantes, doble.

Por notificar dicho decreto dentro de la Ciudad, un real de cada persona á quien le notificare, y siendo fuera de élla à distancia de media legua, ocupando el dia entero, trescientos, y seis maravedis, y llegando à una legua, diez y seis reales, y á este respecto, no ocupando dia entero, prorrateando las horas, que ocupe.

Por qualquiera despacho con relacion del pedimento que le motiva, ò insercion de él, haciendole el Escrivano, quatro reales, para éste, y un real para el Juez que le firma, sea de una, mas partes, ò Comunidad, no pasando lo escrito de un pliego; y pasando à real por cada oja, teniendo la plana veinte y siete renglones, y cada renglon siete partes.

Por cada decreto de substanciar los autos, cobrará el Juez diez y seis maravedis, y los mismos el Escrivano; y siendo de dos, ó mas partes, ó Comunidad, doble.

Por un auto interlocutorio, que provea el Juez por si, ò con acuerdo de Asesor con vista del proceso, cobrará un real, y diez y seis maravedis, y el Escrivano siendo el Auto dado por el Juez solamente, lo mismo que este; pero siendo con acuerdo de Asesor, atento al mayor trabajo de llevar la Causa al estudio del Asesor; tres reales, y doble si fuese de Comunidad, ò mas personas.

Por cada recivo de Autos lleve el Escrivano diez y siete maravedis aunque sea de una, mas partes, ó Comunidad.

Por una certificacion con insercion del Auto, tres reales, y si ocupase un pliego entero con los renglones, y partes dichas, cinco reales, y un real mas por cada oja de las que exceda de pliego, y si fuese de dos, ó mas personas, ò Comunidad, ocho reales.

Por un cotexo de firmas , ò de instrumentos , y papeles en esta Ciudad , y sus arrabales , cobrará quatrocientos maravedis por dia entero , que se entiende seis horas ; y fuera de esta Ciudad , y sus arrabales , seiscientos , y à este respecto las horas que ocupe sea de una , mas personas , ó Comunidad.

Por qualquiera informacion , ò probanza cobrará el Juez por cada dia , doze reales , y lo mismo el Escrivano siendo en esta Ciudad , y sus arrabales ; y fuera de élla el Juez , y Escrivano , diez y seis cada uno ; prorrateando à este respecto las horas , que ocupen , no llegando à dia.

Por una declaracion pedida à las partes que litigan , se arreglará el Escrivano al capitulo antecedente en su estension , y solicitud à este fin.

Por un deposito de vienes raices , ó muebles , cobrará al mismo respecto por dia , segun las oras que ocupe.

Por el auto de intimacion , y aceptacion de un requisitorio un real , y diez y seis maravedis para el Juez , y los mismos derechos para el Escrivano , y por las diligencias que este practique en su virtud se arregle à lo prevenido en provanzas , é informaciones.

Por una vista ocular lo mismo.

Por una sentencia definitiva , y su pronunciacion , dos reales para el Juez , y dos para el Escrivano.

Por una informacion para avilitacion , y emancipacion para solicitar aquella , y à la aprovacion de esta en el Real , y Supremo Consejo de Castilla , ó informacion de utilidad para vender vienes , se arreglará à lo expresado en punto de informacion.

Por un edicto , y su fixacion , llamando Acreedores para Concurso de vienes , un real para el Juez , y tres para el Escrivano.

En inventarios , almonedas , particiones , ó juicios de cuentas dentro de la Ciudad , y amenos distancia que de legua , cobrará el Juez doce reales por cada dia de ocupacion empleando seis oras , y lo mismo el Escrivano , y saliendo de élla à distancia de legua , diez , y seis reales ; y à este respecto las horas que ocupen , en cuya regulacion se comprehende todo lo escrito.

Por un requerimiento , y su notificacion à una persona , ó mas dentro de esta Ciudad , à real por cada una , y siendo fuera de la Ciudad ocupando dia entero , diez y seis reales , y ocupando menos tiempo a proporcion.

JUICIO CRIMINAL.

POr la admision de una querella Criminal , veinte y quatro maravedis para el Juez , y los mismos para el Escrivano , y siendo con poder , treinta y dos para cada uno.

Por la informacion , declaracion del Reo , y Cirujano , se arre-

arreglará , á lo espresado de informaciones Civiles.

Por el auto de prision , se arreglarán Juez , y Escrivano á lo dicho de los autos interlocutorios Civiles.

Por asistir á la prision , y recomendacion , cobrarán los dias , ò horas segun lo expresado en razon de Provanzas , è informaciones y lo mismo observarán por el secuestro de bienes.

Por el Edicto llamando al Reo por ser de menos trabajo que el de concurso de acrehedores , cobrará el Juez un real por cada uno , y el Escrivano tres.

Por la confesion del Reo , doze reales para el Juez , y lo mismo para el Escrivano por cada dia.

Por un requisitorio , lo mismo que por qualquiera Despacho Civil.

Por una caucion juratoria que tome en la Carcel, dos reales.

Por la sentencia definitiva , lo mismo que por la Civil.

Por la Cédula de soltura , quatro reales.

JUICIO EXECUTIVO.

POr el decreto , y auto , en que se manda despachar Mandamiento de ejecucion en vista del instrumento que la apareje , un real para el Juez , y lo mismo para el Escrivano ; sea apedimento de una , mas personas , ò Comunidad.

Por el despacho executorio , lo mismo que por qualquiera otro Civil.

Por la traba de execucion , cobrará las horas que ocupe al respecto dicho en Provanzas , è informaciones , y el Alguacil siendo en esta Ciudad , y sus arrabales , à seis reales por dia ; pero siendo dentro de media legua , nueve , y pasando doce reales , y en los salarios dichos se ha de entender comprehendida la fianza de saneamiento , embargos , prision del Reo , y todo lo escrito , y por cada pregon que se diese en el Oficio , un real.

En quanto á decretos , como en el Juicio Ordinario.

Por la sentencia de trance , y remate , no habiendo oposicion , un real para el Juez , y lo mismo para el Escrivano ; pero si huviese oposicion , y la sentencia se diese con acuerdo de Asefor , cobrará el Juez dos reales , y el Escrivano por llevar los autos al Asefor , relacion de ellos , estension de la sentencia , y su pronunciacion , cinco por todas las partes.

Por la fianza de la Ley de Toledo , y su traslado , cobrará el Escrivano diez reales vellon ; y lo mismo por la depositaria.

Por la tasacion de costas , à razon de seis maravedis por cada oja de las del proceso que necesite reconocer para hacerla.

Por el Mandamiento de pago que se despache , diez y seis maravedis para el Juez por su firma , y quatro reales para el Escrivano

vano por hacerle , y authorizarle , no pasando lo escrito de un pliego , y á real por cada una de las ojas que esceda, teniendo los renglones , y partes dichas , ya sea de una , ò dos , ó mas personas , ò Comunidad.

Por la ocupacion que tubiere en el pago , cobrará el Escrivano doce reales por cada dia entero que ocupe en esta Ciudad , y sus arrabales , y fuera de élla , y de la distancia de una legua, diez y seis reales , y á este respecto las horas que ocupe ; en que se incluye lo escrito ; y esto se entiende no se ocupando en otra dependencia ; por que si se ocupase lo deve prorratear , y cobrar, á proporcion las horas de trabajo , y del mismo modo cobre los dias que consume en la venta judicial , traslado , y posesiones.

INSTRUMENTOS.

POr la informacion , y auto para la apertura , de un testamento cerrado , inclusa dicha apertura , y publicacion de él, cobrará el Juez , y Escrivano á setecientos maravedis cada uno, y si el Testamento estubiese escrito en papel comun , por copiarle en el sello correspondiente , llevará el Escrivano dos reales por cada oja de los renglones , y partes dichas.

Por una curaduría , y su discernimiento , doscientos y cinquenta maravedis para el Juez , y trescientos para el Escrivano , y por la fianza de dicha curaduría , y testimonio de ésta , llevará el Escrivano , quatrocientos maravedis incluso lo escrito , aceptacion , y juramento de curador, por corresponderle su notificacion, y estension.

Por la comprobacion de un instrumento signado , llevará el Escrivano que estienda la comprobacion , dos reales por ésta , y su signo , y los demas Escrivanos que la signen , un real cada uno.

Por una Escritura de registro de Ganados, que se den aparcería, ocho reales vellon por registro, y traslado ; y si se comprehendiese tambien en ella la venta de los ganados que se dan acomuña, diez reales.

Por un arriendo de casa , vienes , ó casería , y su traslado, doce reales vellon, y llevando expresion de los vienes de la casería, llevará además de lo referido pasando de pliego , dos reales vellon por cada oja de los renglones , y partes dichas , y si precediesen á dicha Escritura combocatorios , y remate publico en el mayor postor con termino de admision de pujas, y segundo, ò tercero remate, llevará el Escrivano por esta ocupacion , estension de esta Escritura, y su traslado, treinta reales vellon.

Por un foro , ó arriendo por vidas , ó perpetuo, treinta reales por registro , y traslado , con insercion de las condiciones , y capitulaciones , y expresion de vienes con sus fines; y si pasare de un pliego , llevará dos reales mas por cada oja de los renglones , y partes dichas.

Por una Escritura de ajuste , transacion , y convenio de algun pleyto con espresion de el , y su estado , diez y seis reales por original , y traslado , y escediendo de un pliego , dos reales mas por cada oja de los renglones , y partes dichas , y lo mismo por cada una de las que esceda el traslado.

Por una Escritura de aprendiz , y su traslado , ocho reales vellon.

Por una de venta Real , Ordinaria de una , ò dos , piezas , no entrando en ella muger casada , diez reales por original , y traslado ; pero si fuesen muchos los otorgantes , y los vienes , veinte reales por ella , y su traslado llegando á un pliego su estension , por ser precisa la espresion de linderos , pertenencia de los vendedores , cargas , aceptacion , y obligacion de los compradores á cumplir con ellas , y si escede de pliego , dos reales mas por cada oja , de los renglones , y partes dichas.

Por una cesion de vienes , y su traslado siendo llana , sin mas condiciones que las de estilo precisas para su firmeza , doce reales vellon ; pero si fuese mucha la espresion de vienes , calidades , y condiciones , veinte reales por original , y traslado , y si pasa de dos pliegos la estension de uno , y otro dos reales mas por cada oja de las que esceda , siendo de los renglones , y partes dichas.

Por una Escripura de compromiso con espresion de los derechos , ó pleyto que se compromete , y relacion de su estado , diez y seis reales vellon , por original , y traslado , y si cada Escritura de estas escede de dos pliegos , veinte , y quatro reales , y dos reales mas por cada oja de las que esceda , teniendo los renglones , y partes dichas.

Por un censo de cien ducados hasta quinientos , y su traslado siendo regular , que solo ocupe con la espresion de vienes un pliego , treinta reales vellon , y si dicho traslado con la copia de poderes lleva mas ojas , á dos reales por cada una de estas , teniendo los renglones , y partes dichas , y siendo la Escritura de censo de mil ducados , ò mas , y el Escrivano tiene que reconocer los instrumentos de las pertenencias de los vienes que se hipotecan para espresar , la situacion , limites , y cargas de ellos , llevará segun los dias que ocupe en el reconocimiento , y estension , doce reales por cada dia , ocupando seis horas cumplidas.

Por una carta de pago regular , seis reales vellon , y quatro por su traslado , y si tubiese que relacionar en élla algunos instrumentos , autos , ò cuentas , llevará el Escrivano por original , y traslado , no escediendo de quatro ojas cada uno de estos , veinte reales , y escediendo , dos reales mas por cada oja de las que esceda , teniendo los renglones , y partes dichas.

Por una fianza por cuenta , y riesgo de el Escrivano , de pagar cantidad liquida , y su traslado , no escediendo de mil reales , doce reales vellon , y siendo de mucha mas cantidad , ò de pagar juzgado , y sentenciado en causa grave , lo que regule el Juez de la causa , en el caso de no contentarse el Escrivano con sesenta reales por origi-

original, y traslado.

Por la fianza de la ley de Toledo, arraigo, saneamiento, y otras en que conocidamente los Escrivanos no arriesgan cosa alguna, seis reales vellon, y si fuese con traslado, quatro mas, y si la de saneamiento por una ejecucion se estiende en el mismo dia en que se hace la traba, en este caso solo llebará el Escrivano lo que le corresponda por aquel dia, segun las oras que ocupe, y se ha dicho en la traba de ejecucion.

Por una Escritura de fundacion de Vinculo, ó mayorazgo regular, y su traslado, no escediendo cada uno de estos instrumentos de dos ojas, veinte y quatro reales vellon; pero si fuese en virtud de facultad Real, con expresion de los bienes de que se funda, cargas que tengan, y pongan al Vinculo, situacion, linderos de los bienes, llamamientos, y circunstancias que quiera poner el Fundador, llebará por original, y traslado, sesenta reales, y si pareciese al Escrivano corta cantidad, cobrará doce reales por cada dia de los que ocupe en el reconocimiento de papeles, y extension del instrumento, trabajando seis horas en cada uno, y lo mismo se entienda por una Escritura de fundacion de Capellanía, Aniversario, Escuela, ú Obra Pia.

Por una Escritura de emancipacion, y los autos de informacion, y licencia que preceden para élla, y traslado, de todo cobrará el Escrivano seiscientos, y doce maravedis por dia, y á proporcion las horas que ocupe, y lo mismo el Juez por cada dia que actue en autos de esta clase.

Por una Escritura de capitulaciones Matrimoniales, y promesa dotal, si llegase á quatro ojas su estension en original, y traslado, llebará el Escrivano por uno, y otro, no escediendo la promesa de mil ducados, treinta reales vellon, y si pasa de dicha cantidad, y el original, y traslado demas ojas, sesenta reales; pero si estos instrumentos fuesen muy latos para la expresion de capitulaciones, se regule por dias al respecto dicho, y siendo la Escritura matrimonial entre gente pobre que no esceda la promesa de quinientos ducados, ni la estension de dos ojas, llebará por original, y traslado veinte reales de vellon.

Por la carta de pago de dicha dote de los mil ducados, y su traslado, veinte reales, y por la que no esceda de los quinientos, diez reales.

Por una obligacion llana de pagar cierta cantidad a plazo señalado, ó de cumplir cosa cierta, y su traslado, diez reales; pero si tiene expresion de algun pleyto, ú otra circunstancia, y excede su estension de dos ojas, llebará por original, y traslado diez y seis reales.

Por un poder para pleytos, y su traslado, ocho reales; pero si fuese precisa expresion de los fundamentos de la demanda, ó

que-

querella que en su virtud se haya de poner , y excede su extension de dos ojas , llebara por original, y traslado , diez y seis reales.

Por un poder para administrar , percivir , cobrar, y parecer en juicio , y su traslado , veinte reales , no excediendo de dos ojas cada instrumento , y si excede , y lleba expresion de los bienes que ha de administrar el Apoderado , pleytos que ha de seguir , y cuentas que ha de liquidar , treinta reales.

Por un poder para desposarse , ó testar , y su traslado, diez reales por el primero , y por el segundo si excede de dos ojas, veinte reales por original , y traslado , y si no excede de las dos ojas , diez y seis reales.

Por un poder en causa propia, y su traslado, diez reales.

Por un poder general, y su traslado, doce reales.

Por un poder para tomar dinero à Censo , doce reales , y si contiene la expresion de hipotecas sobre que se ha de imponer , y pasa de un pliego , diez y seis reales ; pero si fuese muy difuso por las muchas hipotecas , regule cada dia que ocupe en la estension al respecto dicho.

Por una substitution de poder si fuese à continuacion de su traslado, dos reales vellon, y si por registro con insercion de lo substituido diez y seis reales , por dicho registro , y traslado.

Por una Escritura de prorrogacion de termino para un compromiso , y su traslado , diez reales.

Por una Escritura de permuta con expresion de bienes demarcaciones , y pertenencias diez y seis reales por original, y traslado no axcediendo de un pliego , y si excede de dos , veinte reales , y dos reales mas por cada oja de las que exceda, teniendo los renglones , y partes dichas.

Por una Escritura de particion convencional con expresion de hijuelas, treinta reales por original , y su traslado , si excede de dos pliegos, dos reales mas por cada oja de las que exceda ; pero si el Escrivano forma por si mismo la cuenta cobrará doce reales por cada uno de los dias que ocupe en arreglarla poniendo estos por feé.

Por una Escritura de ratificacion de otro instrumento , y su traslado, diez reales.

Por una redencion de Censo , ò de venta judicial, y su traslado diez y seis reales no pasando de un pliego, y si llega á dos pliegos veinte reales , y dos mas por cada oja que exceda , teniendo los renglones , y partes dichas.

Por la retrocesion de una venta , y su traslado , sin expresar los bienes , y solicitandola , diez reales , y con expresion de los bienes excediendo de un pliego, diez y seis reales.

Por la extension de un testamento avierto junto á la cama del enfermo , y su traslado no excediendo de un pliego, veinte reales , y excediendo de dos ojas hasta quatro, treinta reales contenga, ó no fundacion

dacion; pero si el Escrivano sale fuera de la Ciudad á hacerle se arreglará á las horas que ocupe con ida, y buelta al respecto dicho, y cobrará dos reales mas por razon del otorgamiento, y lo mismo llebará con la propia distincion por un testamento cerrado, y su otorgamiento estendiéndose con su asistencia, y si solo asiste al otorgamiento, llebará por la estension de este ocho reales.

Por un Codicilo abierto, ò cerrado siendo ante el Escrivano la estension, diez y seis reales por original, y su traslado.

Por una Escritura de revocacion, de donacion, ò de otro instrumento, y su traslado, doce reales.

Por un reconocimiento de Censo, Foro, ò de qualquiera otro instrumento, y su traslado, doce reales.

Por una renuncia, ó nombramiento de un Oficio de Regidor, ó Escrivano, y su traslado, diez y seis reales.

Por un testimonio de feé devida, quatro reales.

Por una Escritura de compañía, y su traslado, no excediendo de un pliego cada instrumento de estos, veinte y quatro reales, y si excede, dos reales mas por cada oja de las que exceda.

Por una obligacion de dote de una Monja, y su traslado, treinta reales.

Por la carta de pago de ladote que da la comunidad, y su traslado, treinta reales, y lo mismo por la Escritura de renuncia que con licencia del Ordinario Eclesiastico, hace la Novicia de sus legitimas, y su traslado.

Por una Escritura de venta, ò cesion de un Censo, citando solamente la Escritura de imposicion, y sin relacion de otras, y su traslado, diez y seis reales, y con relacion de otros instrumentos posteriores á la imposicion, y señalamiento de hipotecas especiales, veinte reales, no escediendo de pliego, y excediendo dos reales mas por cada oja de las que exceda, teniendo los renglones, y partes dichas.

Por una renuncia de un Religioso, y su traslado siendo ordinaria, sin calidad, doce reales, y si llebase alguna que pase su estension de un pliego, veinte.

Por la informacion de legalidad de un Escrivano muerto, para sacar algún instrumento, y auto, doce reales.

Por una informacion para reducir á testamento una memoria simple hecha ante testigos, se arreglará el Escrivano á lo expresado sobre la apertura de los testamentos cerrados.

A cada contador, que asista á particiones, ò juicios de cuentas, en su lugar, ó fuera de él, quinientos maravedis.

A los apreciadores de vienes raices, que regularmente son Labradores del Campo, ocho reales por cada dia de ocupacion, y lo mismo á los de vienes muebles, y siendo muger que se llame en los inventarios para apreciar la ropa de lino, quatro reales, y á proporcion

porcion las horas que ocupen.

A los Maestros en las Artes de pintura, platería, Carpintería, Cantería, Albañilería, mil maravedis por cada dia de ocupacion, saliendo de la Ciudad, y de la distancia de una legua, y dentro de la Ciudad, ó sin salir á dicha distancia la mitad.

Al Escrivano por cada dia que ocupe en apeos, diez y seis reales, y lo mismo al Juez.

Por la ocupacion de Cartas Executorias, llebará el Juez, y Escrivano, como se ha dicho en las provanzas.

A un Escrivano que asista, como acompañado à informaciones, ó Provanzas, lo mismo que al Escrivano Originario, y si el acompañado no es Escrivano, ocho reales siendo en el Lugar de su domicilio, y fuera de éste à la distancia de Legua, doce reales.

Al Ministro del Juzgado Ordinario, que comparezca en esta Ciudad à la presencia del Juez algunas personas, un real por cada Reo, y si saliese à media legua, cinco reales por dia, aunque comparezca mas que à uno: à diez reales si sale à distancia de una legua, ó mas.

Por una prision en esta Ciudad, y sus arrabales, yà sea por deuda, ó por otra causa que no tenga dificultad en el arresto de los Reos, cobrará el Ministro dos reales por la prision de cada uno, y si es causa grave que tenga mas trabajo, quatro, y executando la prision adeshora de la noche, seis, y si sale para esta de la Ciudad à distancia de legua, doce reales.

Al Alcayde de la Carcel Publica de esta Ciudad, por cada preso que se le recomiende, ocho reales.

Los derechos que quedan regulados à los Escrivanos, se entienden incluso lo escrito, y deven pagar de ellos à sus Amanuenses, sin que con este pretexto, ni otro alguno puedan pedir, ni llebar mas.

JUECES ORDINARIOS, ESCRIVANOS
Numerarios, y Reales, Procuradores de Causas, y Alcaldes de las Jurisdicciones de este Principado.

DE todas las Escrituras de contratos entre partes, testamentos, poderes, y y otras qualesquiera que se otorguen en el lugar, ó casa en que vive el Escrivano, siendo de à medio pliego cada Escritura, y la llana de à veinte y seis renglones con las dicciones, y partes correspondientes, tres reales de vellon, y ocupando el pliego entero seis, por la copia de cada una de estas, quatro, y por la de cada una de aquellas tres.

Saliendo el Escrivano de su poblacion à otra que diste poco menos de una legua, para estender una Escritura, ocupando el dia legitimamente en ida, y buelta, y estancia, sin entender en otro negocio,

gocio, doce reales, si entendiese en otro, ó mas negocios prorrateará este salario, y lo mismo en los demas dias que legitimamente continuase, poniendo por feè en cada uno la ocupacion de dia entero, ó de medio, ò de ora, ù horas que ocupe para cobrar el salario á proporcion.

Por las Escrituras de fianza carcelera, ó de otras regulares en su poblacion, quatro reales; pero siendo depositaria, ó de otra grave entidad, que el Juez, ò Escrivano, ó sus vienes puedan exponerse à alguna responsabilidad, veinte reales, y si la reciben ambos, veinte cada uno.

Por cada dia de ocupacion del Escrivano en su Pueblo en im-
bentarios, almonedas, cuentas, y particiones, diez reales, y saliendo fuera de su lugar, doce, el Juez que le asistiese no saliendo del Pueblo de éste, diez, y saliendo catorce, el Juez del Estado Llano en su lugar, diez reales, y fuera, doce, de cuyas ocupaciones diariamente darà feè el Escrivano, y firmará tambien el Juez de la Causa.

A los Contadores por cada dia que lexitimamente se ocupen, doce reales, à los Partidores, y Apreciadores, ocho.

A los Padres de menores, ó Curadores de éellos, el diez por ciento de las rentas de dichos menores, segun la practica de este Principado.

Por cada Decreto en causa Civil, Criminal, ó Executiva, diez maravedis para el Juez, y otros diez para el Escrivano.

Por la presentacion de una Escritura signada en qualquiera demanda, ó pleito, siendo á pedimento de una persona, medio real para el Juez, y medio para el Escrivano; pero si la Escritura se presentase por dos, tres, ó mas litigantes, Comunidad, ó Concejo, doble, y siendo simple el instrumento, la mitad de lo respectivamente asignado.

Por cada auto interlocutorio, ó de substanciar en qualquiera causa Civil, Criminal, ò Executiva, quatro quartos para el Juez, y lo mismo para el Escrivano.

De todo auto difinitivo, ò sentencia, y su publicacion, un real para el Juez, y otro para el Escrivano.

Por la entrega de autos à los Procuradores, diez y siete maravedis para el Escrivano.

Por la remesa de autos de una, ò muchas piezas que hace el Escrivano à los Aseores con quienes se acompañan los Jueces, ò á la Secretaría de Cámara por apelacion, ó consulta, cerrarlo, y ponerlo en la forma que deben ir, dos reales.

Por la intimacion de Real Provision, Despacho, ò Carta de Justicia al Juez, haciendola el Escrivano de su poblacion, llebe este un real, y el Juez nada, y saliendo el Escrivano de su lugar, cobre al respecto de su ocupacion por dia, poniendolo diariamente por feè.

Por

Por toda queja , ó denuncia verbal ante Juez, y Escrivano, quatro quartos para cada uno.

Por hacer saber qualquiera decreto á los Procuradores de causas , medio real para el Escrivano , y uno por la intimacion de cada auto.

De los Emplazamientos de qualquiera demanda, ó pretension Civil , con Real Provision , ò sin ella siendo en el lugar donde reside el Escrivano , y á una persona, dos reales para el Escrivano, si los demandados son dos, ó mas, Concejo , ó Cabildo , ò Comunidad , quatro reales , y si el Escrivano hace estos emplazamientos saliendo fuera de su poblacion , llebe por sus derechos con arreglo, á lo regulado por dias , poniendo en cada uno por feé su ocupacion.

Por toda copia autentica que dé el Escrivano, treinta y quatro maravedis por oja , teniendo cada llana veinte y quatro renglones , y cada uno las dicciones correspondientes.

Por curadorias , y discernimientos por el Juez ante el Escrivano se obserbará lo que se ha dicho por cada dia de ocupacion en imventarios , almonedas , y cuentas , haciendo constar por feé si fueron enteros , ó medios , los dias de ocupacion , ù horas , y lo mismo , en quanto á ocupaciones de Jueces, Escrivanos Originarios, y Acompañados en informaciones sumarias, ó plenarias; pero el Acompañado siendo de fuera parte , llebe quince reales.

Por posesiones de Oficios de Regimientos, ó de otros perpetuos á que asista la Justicia , y Regimiento por ante el Escrivano , lleve éste por todo , quince reales , por las que se dan á los Alcaldes electos de la Hermandad , cuatro , y por las de vienes que se den en virtud de juicio Ordinario , ó Ejecutivo , quince reales el Juez , y lo mismo el Escrivano.

Al Juez Noble , Regidor , Clavero , y Escrivano de Ayuntamiento , que se acostumbran juntar en las Casas de éste, para avrir con sus respectivas llaves el Archibo publico Concegil, para registrar, y reconocer los Padrones , y dar al pretendiente certificacion del estado que resulta de ellos , gozar , ó haver gozado sus mayores, quince reales cada uno, y otros tantos á dicho Escrivano por estender, y dar al pretendiente la certificacion.

Al Procurador General Llano del Concejo , doce reales por cada dia entero que asista á lo referido, informaciones de legitimidad, y compulsar fees de Bautizados , y casados, y á proporcion las horas que ocupe.

De testimonio en razon de autos, ò de certificaciones con insercion , el Escrivano cobre sus derechos por ojas escritas en la forma referida , y por cada una lo que queda regulado.

Por cada testimonio , ò certificacion breve , feé de vida , ò comprobacion , un real.

Por lo tocante á ventas de vienes de menores con informacion

cion de utilidad , Ediçto , Posturas , licencia , y otorgamiento que hace el curador , ocho reales por todo para el Juez , y veinte para el Escrivano , y si este diese copia , se regularàn sus derechos por fojas en la forma referida.

Por ventas convencionales, particiones entre menores, ò ausentes con otros coherederos , que los curadores , ó defensores ad litem de ellos estilan otorgar , precediendo autoridad Judicial, doce reales para el Juez , y lo correspondiente al dia , ó dias de ocupacion para el Escrivano , poniendo la feé prenotada.

VIA EXECUTIVA.

POr el Juramento del deudor para aparejar la Via Executiva, un real para el Juez, y dos para el Escrivano que estiende la declaracion.

Por el Mandamiento ejecutorio, un real para cada uno.

Por la traba de execucion siendo el Reo , ò Reos del lugar donde havitan el Juez, y Escrivano, otro real cada uno por cada una, y si salen fuera del Pueblo à distancia de legua, llebe cada uno de salario lo que queda asignado por cada dia de ocupacion, poniendo por feé el Escrivano los dias, ó dia, ù horas que ocupen para cobrar à proporcion.

Por la fianza original de saneamiento, quatro reales, y otros quatro por la copia que se debe poner en Autos.

Por el Secuestro de bienes, informacion de su entidad, por defecto de fianza, deposito de ellos, y primer pregon, se cobre con la distincion que se ha dicho por lo respectivo à imbentarios, almonedas, y cuentas.

Por cada uno de los demas pregones, un real.

Por qualquiera postura que se haga , y admita , un real para el Juez, y otro para el Escrivano.

Del auto de remate , tambien à real cada uno.

Por la citacion , cobre el Escrivano segun la distancia, numero de Reos , y ocupacion de tiempo que pondrà por feé segun se ha dicho de los imbentarios , y almonedas.

De la fianza de la Ley de Toledo , original , y su traslado, seis reales por ambos instrumentos.

Por cada Ediçto , y fixacion , tres reales por mitad Juez , y Escrivano.

En quanto à substanciar tercerías , ó excepciones observese lo regulado de derechos , autos , y ocupaciones prenotadas.

Por la tasacion de bienes subastados, ocho reales à cada Apresador por cada dia de ocupacion , y lo mismo al tercero en discordia.

De estender dichas tasaciones con asistencia del Juez , cobre éste , y el Escrivano sus derechos à proporcion de la ocupacion , segun se ha dicho en imbentarios , y almonedas.

Por la tasacion de costas , llebe el Escrivano à proporcion de su

su ocupacion , de que debe dar feé.

Por la adjudicacion , ò venta judicial regular , quince reales , y si fuesen muchos los vienes , regulense los derechos por dias , y horas de ocupacion , poniendo certificacion individual del tiempo que se haya gattado en dicha adjudicacion , ò venta.

Por la posesion de los vienes subastados , quince reales , para el Juez , y otros quince para el Escrivano.

Del auto de remision , y hacerle saber , tres reales para el Juez , y Escrivano por mitad.

Por la copia de venta Judicial , regulese por ojas.

CRIMINAL.

EN quanto á salarios , ò derechos en causa Criminal, decreto , y autos que en èlla se provean , diligencias que se practiquen , é informaciones que se hagan , cobrense con la proporcion , y distincion que se ha dicho de los inventarios , almonedas , y cuentas ; á excepcion de las prisiones que se hagan de noche por delito grave , ó de aquellas en que conocidamente se exponen los que las hacen á algun riesgo de sus personas , por las circunstancias de los Reos , que estos salarios los regularà el Juez que entienda en dichas prisiones.

De la presentacion del Reo en la Carcel á purgar su delito , quatro reales para Juez , y Escrivano por mitad.

De cada acusacion de reveldia , un real.

De cada Carta de Justicia que se despache siendo regular , un real para el Juez ; y tres para el Escrivano , y no siendo regular , se regule á proporcion del trabajo del Escrivano , por la persona inteligente que nombre el Juez.

Por cada Edicto llamando á reveldes , un real para el Juez , y otro para el Escrivano.

Al promotor Fiscal , á demas de los derechos de consultas , Alegatos de Abogados , y costos de Peonages que acredite con recibos legitimos , se le de por la presentacion de qualquiera pedimento , un real , y por recusaciones , y conclusiones , y otra qualquiera diligencia que practique por respuesta , tambien un real.

Por tomar el Juez , y Escrivano la confesion al Reo , siendo de un regular trabajo , dos reales para el Juez , y tres para el Escrivano , y lo mismo en punto de declaraciones de los Reos , asistiendo ambos à recibirlas ; y si fuese el trabajo extraordinario , nombre el Juez persona inteligente para su regulacion.

Por la notificacion de la sentencia cada Reo , no siendo de pena de tormento , presidio , destierro , ó Capital , aunque apele , quatro reales para el Escrivano , y siendo la pena de azotes , galeras , ó Carcel perpetua , ocho reales.

Por la execucion de la sentencia contra el Reo , ó Reos , cobrense

brense los derechos con la proporción , y distincion que se ha dicho de los imventarios , y almonedas , y lo mismo por qualquiera otras diligencias que se ofrezcan en causa Criminal , ó Civil que no queden expresadas , y haya de practicar el Escrivano; y ha de ser de cargo de este , pagar à su amanuense , sin que por esta razon pueda pedir mas.

Por cada peticion que firmen , y presenten los Procuradores de Causas , que ay en los Concejos , ó Jurisdicciones, dos reales para el Procurador que la firme , y presente , y por cada una de las de rebeldia , y otras semejantes à éstas , por lo sucinto , un real.

Por sacar los autos del Oficio , un real.

Por llevarlos al Aseor , à real por legua , asi de ida , como de vuelta , y por cada dia que se detenga hasta que el Aseor , ó Abogado los despache, ocho reales.

Por devolver los autos al Oficio , un real.

Por la presentacion de cada testigo, y asistirle a juramentarle , siendo hasta tres , quatro reales , y si mas , ó se ocupase el dia entero , ocho , y à este respecto los demas dias en que lexitimamente se ocupase.

Por el trabajo de ir à dar à su parte noticia del estado del pleyto , ó de otra cosa conducente , siendo en su propio lugar , un real , si fuera de el de modo que ocupe medio dia en ida, y vuelta, quatro , y si lo ocupa entero , ocho reales.

A qualquiera de los Alguaciles de los Pueblos por cada dia de ocupacion , quatro reales , y lo mismo por executar qualquiera prision en el lugar en que vive.

Por comparecer à las Personas que el Juez le mande traer à su presencia saliendo à Pueblo distante media legua de la Capital, quatro reales , y distando legua, seis , y estos mismos se le consignan por cada dia entero de ocupacion lexitima fuera de su lugar, ó de la capital.

Al Carcelero por la custodia de las llaves , y prisiones, abrir, y cerrar las puertas de la Carcel , un real diario de cada preso , que pagará este al tiempo de la soltura , y siendo larga la prision, que el Carcelero necesite asistir mientras comen los presos , si solamente uno estubiese preso , pague este à dicho Carcelero , dos reales diarios , y si fueren dos , un real cada uno, si tres , ó mas presos, à medio real cada uno.

A la persona que ponga grillos, ù otras prisiones à los Reos, cada uno de estos le de dos reales , y lo mismo al quitarlas , y si el Carcelero corriese con este encargo , cobre tambien estos derechos.

Previene se que nadie de los Comprehendidos en este Arancel General, ha de cobrar derechos por Negocios Fiscales , ó de Actor , ó Reo mandado ayudar de pobre. = Para evitar las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia de este nuevo Arancel General , se declara que la partida de el de los Relatores , que empieza ; Por los expedien-

dientes Civiles , y Criminales , y fenece , no han de cobrar cosa alguna , se entienda , que de los pleytos Eclesiasticos que vienen por queja , han de llabar mitad de derechos que en los otros Ordinarios. Que la de los Escrivanos de Càmara que empieza, De los pleytos Eclesiasticos , y fenece, y certificacion que este diere, se ha de entender; no llebar derechos de tiras de dichos procesos no reteniendose: Y que la que comienza, De la presentacion de qualquiera Cedula Real, y fenece , y cumplimiento, doce reales , se entienda de la que se hace en el Acuerdo , por corresponder al Secretario de éste , dar cuenta, y estender el auto que previene regularmente , se dexee copia en el Oficio , y ponga la Original en el Archivo: Y que la remision mandada en auto de diez y siete del presente mes hacer por certificacion al Real , y Supremo Consejo de Castilla , se execute tambien con insercion de éste &c. Rivero.

Guardese , cumplase , se publique comuniquese , y remita por certificacion al Real , y Supremo Consejo de Castilla , en el Acuerdo General de oy Jueves. Oviedo, y Mayo diez y siete de mil setecientos y setenta. Rivero. En la Ciudad de Oviedo à diez y ocho de dicho mes de Mayo, yo el substituto de Secretario de Camara, y Acuerdo de la Real Audiencia de élla , y su Principado de Asturias, estandola haciendo los Señores Regente , y Oydores , Alcaldes mayores , ley , é hice notorio á todos los que se hallaban presentes , individuos de dicho Tribunal , y diferente numero de personas, el antecedente Real Arancel , y auto á su continuacion , para su execucion , y cumplimiento doy fé. Francisco Antonio Rivero.

Y para la puntual observancia de lo comprehendido en dicho Arancel , acordamos , librar esta nuestra Carta , por la que os mandamos , que luego que os sea entregada hareis se publique segun lo teneis de costumbre para que ninguno pueda alegar ignorancia , y la guardareis , y hareis se guarde , cumpla , y execute en todo , y por todo , segun , y como en élla se contiene, sin la contravenir, ni permitir se vaya contra su tenor , y forma , sin perjuicio de dichos recursos pendientes , y en el interin precede , la aprovacion de dicho ultimo reglamento. Y al Beredero que os la entregare le dareis recibo sin detenerle ni pagarle cosa alguna por ir socorrido à costa del Principado , y lo cumplid asi pena de diez mil maravedis para la Càmara de S. M. Dada en la Ciudad de Oviedo à quince de Enero de mil setecientos setenta y uno años.

D. Christoval Vivero. D. Bartholomé Sanz. D. Antonio Melgarejo.
y Torres.

... Civiles, y Criminales, y foyese, no han de copiar cosa alguna de los libros de esta Real Audiencia, que vienen por el Real de Madrid, ni de los otros Ordinarios.

Yo Francisco Antonio Rivero, Escrivano Real del Numero Antiguo, y perpetuo de esta Ciudad, substituto de el de Cámara, y Acuerdo de esta Real Audiencia del REY Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los Señores Regente, y Oidores, Alcaldes Mayores de ella.

Guardese, cumplase, se publique comuniquese, y remita por certificación al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Acuerdo General de oy Juces. Oviado, y Mayo diez y siete de mil setecientos y treinta. En la Ciudad de Oviado á diez y ocho de dicho mes de Mayo, yo el substituto de secretario de Cámara, y Acuerdo de la Real Audiencia de ella, y su Principado de Asturias, estando haciendo los Señores Regente, y Oidores, Alcaldes mayores, ley, é hice notorio á todas las personas que se hallaban presentes, individuos de dicho Tribunal, y diferentes numero de personas, el antecedente Real Arancel, y auto de su continuación, para su ejecución, y cumplimiento, doy fe.

Francisco Antonio Rivero.
Y para la puntual observancia de lo comprehendido en dicho Arancel, acordamos, librar esta nuestra Carta, por la que os mandamos, que luego que os sea entregada haréis lo publicado segun lo tenéis de costumbre para que ninguno pueda alegar ignorancia, y la guardéis, y haréis lo guardado, cumplido, y execute en todo, y por todo, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni por el contrario, y en el interin precede, la aprobación de dicho Arancel, y auto, y en el interin precede, que os la entregare le daréis recibida, y en el interin precede, que os la entregare le daréis recibida, y en el interin precede, que os la entregare le daréis recibida, y en el interin precede, que os la entregare le daréis recibida.

Sro. Rivero.

Real Provision con infercion de los Aranceles Generales, para que se guarde, y cumpla lo en ella contenido.

Corregida